

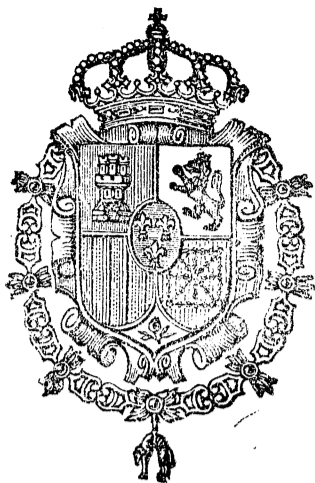
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semillas oleaginosas, el descubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vencido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, ve el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó pocos menos, los provechos que antes obtenía y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aún de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporción debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza; no se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia en la alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura, cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y saneados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza,

aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Disto mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lijensemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan sólo para la producción la fertilidad natural, sin restituírle la que le roba la cosecha, descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á vender á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivíferas del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la región del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la producción olivarera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representación las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de producción, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en

las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórico práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros.

2.º Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan á la Dirección de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables: en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricación, conservación y re conocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo. La extensión de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivareros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivíferas de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisición del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, después de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalación se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en éstas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SENORA: La espontaneidad y diligencia con que los poseedores de terrenos detentados al Estado en Filipinas acudieron á pedir composición con la Hacienda, tan pronto como comprendieron las facilidades que para ello les proporcionaba el reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1880, pusieron á la Administración pública en la necesidad de aumentar considerablemente el personal facultativo dedicado á dichos trabajos; pero resultando en breve que esta medida era todavía insuficiente para imprimir al despacho de los expedientes de composiciones toda la actividad que la conveniencia general reclamaba, no siendo posible llevar al presupuesto el gasto exorbitante que hubiera ocasionado un nuevo aumento en la proporción necesaria, tratóse de resolver el problema descentralizando el servicio expresado, aun á costa de algún sacrificio en cuanto á la perfección de las operaciones y demás requisitos reglamentarios.

Para este fin, dignóse V. M. expedir el Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, por el cual los terrenos sujetos á composición fueron clasificados en tres grupos, según su importancia, encomendando los trabajos relativos al primer grupo á Juntas locales, los correspondientes al segundo á Juntas provinciales y quedando á cargo de la Inspección general de Montes los referentes á aquellas fincas que, estando fuera de la legua comunal, fuesen de composición onerosa y midiesen una superficie de más de 50 hectáreas.

Los resultados que dicho Real decreto ha producido, distan mucho de ser tan satisfactorios como se esperaba.

La organización de casi todas las Juntas locales y de algunas provinciales tropezó desde luego con la resistencia pasiva ó la negligencia de los elementos indígenas llamados á formar parte de ellas, y á pesar de que repetidas veces se recordó al Gobernador general la importancia de este servicio, previniéndole que dictase órdenes enérgicas para que los Jefes de provincias procurasen á la mayor brevedad el cumplimiento de lo dispuesto, evitando el que las composiciones de terrenos sufriesen interrupción, han transcurrido ya más de tres años sin que todavía haya podido conseguirse ni el establecimiento de todas las Juntas, ni la redacción por las mismas de los proyectos de reglamento para su régimen interior, que debían servir de base para la formación de uno de carácter general, ni conocer, en fin, qué trabajos llevan ejecutados hasta el presente aquéllas que están ya constituidas.

Estos hechos revelan de un modo incontestable la inconveniencia de llevar en Filipinas la descentralización de ciertos servicios más allá del prudente límite que aconsejan las condiciones especiales del país y de sus habitantes, no siendo de extrañar el que los sencillos individuos de los Municipios, llamados á constituir dichas Juntas, hayan rehuído unas tareas para ellos difíciles, y que necesariamente han de distraerles de sus ocupaciones habituales, con menoscabo de sus propios intereses.

Cierto es que el Real decreto de 26 de Diciembre de 1884 confirió á los Curas párrocos la Presidencia honoraria de las Juntas locales, confiando sin duda en que la inteligencia y actividad de aquéllos sería bastante para dirigir y activar los trabajos de dichas Corporaciones; pero ni las obligaciones de su propio ministerio, ni las de la intervención que en otros servicios administrativos les está señalada, permiten á los Párrocos una participación tan directa y constante en los asuntos relativos á composiciones de terrenos, que pueda tomarse como completa garantía de acierto y brevedad en su resolución. Por eso, la experiencia ha venido á demostrar que, á pesar del celo é interés con que han respondido en esta ocasión, como en todas, á

la confianza en ellos depositada, no han podido vencer ciertos obstáculos superiores á su buena voluntad y entusiasta patriotismo.

Uno de los objetos que se trató también de alcanzar por medio de la descentralización de los trabajos de composiciones de terrenos, fué seguramente el de que, ejecutándose las operaciones de reconocimiento, deslinde y medición ó aforo por Comisiones locales que funcionasen de oficio, los gastos que el poseedor del terreno tuviere que sufragar, resultasen mucho más reducidos que los que pudiera irrogarle la intervención del personal facultativo del Estado; mas ni aun en este punto puede abrigarse la seguridad de haber obtenido el resultado apetecido, pues es de suponer que los agrimensores y peritos prácticos, cuyos honorarios tiene que abonar el interesado, y que, por lo común, son poco diestros en el ejercicio de su profesión, invertirán en los trabajos mucho más tiempo del necesario, de modo que, sin resultar más económicos, será más fácil que adolezcan de inexactitudes, origen seguro de innumerables litigios para lo sucesivo.

Por otra parte, para que las Juntas locales pudiesen seguir funcionando, sería preciso dotarlas de uno ó más auxiliares y de material de oficina, y siendo tantas las Juntas como los pueblos del archipiélago, el gasto total resultaría de considerable importancia.

Basta lo expuesto para demostrar que la existencia de las actuales Juntas locales de composiciones de realengos, no responde á las verdaderas necesidades del servicio de que se trata, y que éste no podrá marchar en Filipinas con la debida regularidad, en tanto que no se organice de modo que queden garantidas la propiedad del Estado y la imparcialidad y exactitud que tales trabajos reclaman.

Suprimir, pues, las Juntas locales; clasificar los terrenos sujetos á composición en dos grupos únicamente, de los cuales, el primero comprenda todos los que lindan con otros del Estado, ó que lindando por todo su perímetro con propiedades particulares midan más de 30 hectáreas; y el segundo, los que lindando por todas partes con otros de dominio privado, no lleguen á 30 hectáreas; y confiar, en fin, los trabajos para la composición de los terrenos del primer grupo al personal facultativo de Montes, reservando los correspondientes á los terrenos del segundo grupo á Juntas provinciales compuestas de personas competentes por sus circunstancias ó posición oficial, ha de ser el medio más acertado para conseguir el fin que se pretende.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas que estén sujetos á composición con la Hacienda, según lo dispuesto en el reglamento de 25 de Junio de 1880, se dividirán en dos grupos, de los cuales el primero comprenderá los que lindan por algún punto de su perímetro con otros del Estado, y los que lindando por todas partes con fincas de particulares, midan más de 30 hectáreas de cabida; y el segundo, los que no pasando de 30 hectáreas lindan únicamente con otros de dominio privado.

Art. 2.º La composición de los terrenos del primer grupo continuará efectuándose por el procedimiento establecido en el reglamento de 25 de Junio de 1880, ó sea con intervención de la Inspección general de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.

Art. 3.º Para activar el despacho de los expedientes de composición de los terrenos correspondientes al primer grupo, se clasificarán las provincias del archipiélago por orden de importancia agrícola, y procurando que no quede desatendido el servicio ordinario del ramo, se distribuirá el personal facultativo de Montes en brigadas. Cada brigada estará, á ser posible, á cargo de un Ingeniero, y comenzará sus trabajos por una de las provincias más importantes, sin interrumpirlos ni trasladarse á otra hasta que haya despachado casi todos los expedientes de composición del anterior.

Art. 4.º Las brigadas facultativas dependerán directamente del Inspector general de Montes, y el Jefe de cada una de ellas remitirá, con su informe, á dicho

Inspector los expedientes y planos levantados por los funcionarios que ejecuten las operaciones sobre el terreno.

El Inspector propondrá á su vez al Director general de Administración civil la resolución que en cada caso corresponda.

Art. 5.º Para la composición de los terrenos del segundo grupo habrá en cada cabecera de provincia una Junta provincial de composiciones de terrenos realengos compuesta del Gobernador civil ó político militar, como Presidente; el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda, si lo hubiere, el Cura párroco, un propietario español peninsular designado por el Director general de Administración civil, el Gobernadorcillo y el Juez de Sementeras, desempeñando las funciones de Secretario, sin voz ni voto, un Auxiliar de Fomento.

En la provincia de Manila no habrá Junta provincial, corriendo á cargo de la Inspección general de Montes el despacho de todos los expedientes de composición de aquélla, cualquiera que sea el grupo á que correspondan.

Art. 6.º Las solicitudes para la composición de los terrenos del segundo grupo serán presentadas por los interesados á los Gobernadorcillos de los pueblos en cuyas jurisdicciones radiquen las fincas, debiendo dichas Autoridades locales expedir en cada caso el recibo correspondiente.

Art. 7.º En cada pueblo habrá una Comisión local compuesta de un Teniente de Justicia (designado en cada caso por el Gobernadorcillo por turno entre todos los del Municipio), el Juez de sementeras y el Directorcillo, cuya comisión estará encargada de los reconocimientos de los terrenos.

Art. 8.º Cada petición de composición se anunciará por bandillos y edictos, señalando el día y hora en que habrá de efectuarse el reconocimiento del terreno.

El plazo desde la publicación de los edictos hasta la ejecución del reconocimiento, no podrá pasar de cuatro días. También se dará aviso personal al poseedor del terreno y á los colindantes, los cuales deberán firmar las notificaciones.

Art. 9.º En el día y hora fijados, la Comisión local se constituirá en el terreno juntamente con el poseedor del mismo, los colindantes y un Agrimensor, si lo hubiere, ó en su defecto un perito práctico. Recorrerá los límites, tomando nota exacta de ellos, los colindantes, y presenciará las operaciones de medición ó aforo que ejecuten el Agrimensor ó perito práctico, extendiéndose de todo ello un acta, que firmarán todos los presentes. Si alguno se negare, se hará constar por diligencia. Al acta se unirán los documentos que presente el poseedor del terreno, así como las reclamaciones ó protestas por escrito, y, á ser posible, un plano ó croquis de la finca. Las reclamaciones ó protestas verbales constarán en el acta. El Teniente de justicia deberá dar recibo á los interesados de los documentos que entreguen.

Art. 10.º El expediente se remitirá por el Gobernadorcillo al Jefe de la provincia al siguiente día de ejecutado el reconocimiento, y de él se dará cuenta en la Junta provincial dentro del plazo de cinco días desde su recibo. Si la Junta viere que de los datos que obran en el expediente resulta que el terreno mide más de 30 hectáreas, ó que no linda por todo su perímetro con fincas de propiedad particular, se abstendrá de conocer en él, limitándose á remitirlo á la Dirección general de Administración civil. En caso contrario, señalará día, dentro de los ocho siguientes á la sesión de la Junta en que se dió cuenta del expediente, para la presentación del poseedor del terreno y los colindantes, á quienes se citará en debida forma, y, después de presentados, se les invitará á que expongan cuanto tengan por conveniente acerca de sus derechos y de la operación practicada. Si no hubiere protesta ó reclamación alguna, y la composición debe ser gratuita por haber probado el poseedor el derecho de prescripción establecido en los artículos 4.º y 5.º del reglamento de 25 de Junio de 1880, quedará aprobado el expediente, y el Jefe de la provincia expedirá, en calidad de delegado del Director general de Administración civil, el título correspondiente. La falta de presentación ante la Junta de los citados al efecto no será obstáculo para la resolución del expediente.

Si en éste aparecieren protestas ó reclamaciones, se invitará á sus autores y al poseedor del terreno á que las ratifiquen, amplíen ó modifiquen ante la Junta, la cual deliberará acto seguido sobre ellas, resolviendo lo que estime justo. Con arreglo á esta resolución expedirá el Jefe de la provincia el título de propiedad.

Art. 11.º Cuando la composición deba ser á título

oneroso por no asistir al poseedor derecho de prescripción, no se le expedirá el título de propiedad hasta que presente la carta de pago del servicio pecuniario que corresponda. El importe de este servicio pecuniario se hará constar en el acta de reconocimiento del terreno, y se determinará por el Agrimensor ó perito práctico en armonía con el tipo de tasación señalado por los empleados facultativos de Montes á los terrenos de análogas condiciones de la misma localidad ó de las inmediatas.

Art. 12. En cada Gobierno de provincia se llevará un registro de las fincas cuya composición se vaya realizando, en el cual se anotará el nombre del dueño, la extensión, límites, situación y tasación del terreno, y demás observaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Todas las diligencias necesarias para la composición de los terrenos del segundo grupo, se ejecutarán de oficio, de suerte que el particular no tenga que satisfacer más que el precio del terreno, cuando proceda, los honorarios del Agrimensor ó perito práctico, y el papel del título.

Los honorarios de los Agrimensores y peritos prácticos, se regularán por la tarifa vigente para los peritos tasadores de terrenos del Estado, cuya tarifa, tra-

ducida al idioma del país, deberá estar expuesta al público á la puerta de los Tribunales para conocimiento de todos.

Art. 14. Obtenido el título de propiedad, el dueño del terreno podrá acudir al Gobernadorcillo para que disponga que la Comisión local ejecute el amojonamiento, el cual se efectuará levantando un acta de la operación y colocando los mojones que se juzgue oportunos. Para esta operación serán citados todos los colindantes, firmando el acta, con la Comisión y el interesado, todos los asistentes.

El gasto de los mojones se satisfará á medias entre los propietarios colindantes.

Art. 15. Después de terminados los expedientes, con certificación de lo que conste en el registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se inscribirán los títulos de propiedad de los terrenos que hayan sido compuestos con la Hacienda, en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores, encargados hoy día del Registro de la propiedad.

Art. 16. El Gobernador general señalará dentro de sus facultades las multas que deban imponerse á las Juntas provinciales, Comisiones locales, Gobernadorcillos y demás funcionarios que no cumplan exacta-

mente lo prescrito en los anteriores artículos en la parte que les corresponda.

Art. 17. El Ministro de Ultramar dictará unas instrucciones para el régimen de las Juntas provinciales y Comisiones locales.

Art. 18. El Gobernador general dispondrá que las Juntas locales de composiciones de terrenos realengos que hoy existen remitan inmediatamente á las Juntas provinciales todas las instancias y demás documentos sobre composiciones que obren en su poder. También dispondrá que las Juntas provinciales se organicen á la mayor brevedad, como determina este decreto, y que, hecha la clasificación de las instancias y expedientes, remitan los que se refieran á terrenos del primer grupo á la Dirección general de Administración civil.

Art. 19. Queda derogado el Real decreto de 26 de Diciembre de 1884 y demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Septiembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Difteria.....	Costanilla del Nuncio....	»	19	Embrión.....				Hospital provincial.....	»
2	Idem....	14 d.	Idem....	Angina.....	Columela.....	»	20	Hembra..	8	Soltera..	Difteria.....	Princesa.....	»
3	Idem....	37	Casado..	Sífilis.....	Pedro Munari.....	»	21	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Argumosa.....	»
4	Idem....	32	Idem....	Tumor.....	Hospital provincial.....	»	22	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Embajadores.....	»
5	Idem....	59	Idem....	Cólico.....	Callejón Minas.....	»	23	Idem....	68	Viuda..	Pneumonía.....	San Rafael.....	»
6	Idem....	11 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Plaza de San Gregorio...	»	24	Idem....	6 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Lavapiés.....	»
7	Idem....	13 d.	Idem....	Hemorragia.....	Solana.....	»	25	Idem....	28 d.	Idem....	Meningitis.....	Torrijos.....	»
8	Idem....	2	Idem....	Pneumonia.....	Calatrava.....	»	26	Idem....	1	Idem....	Coqueluche.....	Travesía del Fúcar.....	»
9	Idem....	7 m.	Idem....	Atrepsia.....	Asilo de San Bernardino..	»	27	Idem....	1	Idem....	Eclampsia.....	Mancebos.....	»
10	Idem....	1 m.	Idem....	Viruela.....	Lavapiés.....	»	28	Idem....	61	Viuda..	Pulmonía.....	Santa Lucía.....	»
11	Idem....	78	Viudo..	Reblandecimiento..	Hospital provincial.....	»	29	Idem....	71	Idem....	Debilidad.....	Irlandeses.....	»
12	Idem....	27	Soltero..	Tisis.....	Idem.....	»	30	Idem....	47	Idem....	Pulmonía.....	Cárdenas Silicio.....	»
13	Idem....	49	Casado..	Tuberculosis.....	Embajadores.....	»	31	Idem....	20	Soltera..	Pneumonía.....	Almirante.....	»
14	Idem....	1	Soltero..	Derrame.....	Corredera.....	»	32	Idem....	2	Idem....	Catarro.....	Doctor Fourquert.....	»
15	Idem....	28	Idem....	Nefritis.....	Urosas.....	»	33	Idem....	50	Viuda..	Congestión.....	Ronda Toledo.....	»
16	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Cava Baja.....	»	34	Idem....	75	Idem....	Derrame.....	Segovia.....	»
17	Idem....	17	Idem....	Idem.....	Hospital provincial.....	Judicial.	35	Idem....	Feto..			Torija.....	»
18	Idem....	45	Idem....	Derrame.....	Atocha.....	»							

Total de inhumaciones: 33 y dos fetos.—Varones 19. Hembras 16.—De difteria un niño y tres niñas, y un niño de angina.—Total 5.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Septiembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	Soltero..	Angina.....	Molino Viento.....	»	22	Varón...	Feto..			Inclusa.....	»
2	Idem....	13	Idem....	Fiebre gástrica.....	Castelló.....	»	23	Hembra..	5	Soltera..	Difteria.....	Bravo Murillo.....	»
3	Idem....	80	Viudo..	Pneumonia.....	Hospital Carmen.....	»	24	Idem....	1	Idem....	Angina.....	San Bernabé.....	»
4	Idem....	51	Casado..	Cáncer.....	Tutor.....	»	25	Idem....	54	Casada..	Hipertrofia.....	Piamonte.....	»
5	Idem....	1	Soltero..	Sarampión.....	San Carlos.....	»	26	Idem....	10	Soltera..	Tuberculosis.....	San Joaquín.....	»
6	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Ave María.....	»	27	Idem....	29	Idem....	Pulmonía.....	Hospital provincial.....	»
7	Idem....	10 d.	Idem....	Indigestión.....	Plaza del Príncipe Alfonso	»	28	Idem....	4 m.	Idem....	Bronquitis.....	Zurita.....	»
8	Idem....	10 m.	Idem....	Viruela.....	Delicias.....	»	29	Idem....	3	Idem....	Tisis.....	Santa Isabel.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Escarlatina.....	Fernández de los Ríos....	»	30	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Teruel.....	»
10	Idem....	2	Idem....	Enteritis.....	Oviedo.....	»	31	Idem....	2 m.	Idem....	Sífilis.....	Amaniel.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Fiebre tifoidea.....	Toledo.....	»	32	Idem....	2	Idem....	Fiebre gástrica.....	Carretera San Isidro....	»
12	Idem....	2 d.	Idem....	Eclampsia.....	Jesús y María.....	»	33	Idem....	33	Casada..	Pneumonia.....	Hospital provincial.....	»
13	Idem....	48	Soltero..	Tisis.....	Carretera Extremadura..	»	34	Idem....	8 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Quintana.....	»
14	Idem....	51	Casado..	Endocarditis.....	Hospital provincial.....	»	35	Idem....	34	Casada..	Tuberculosis.....	Navalón.....	»
15	Idem....	49	Idem....	Pelagra.....	Idem.....	»	36	Idem....	37	Idem....	Pulmonía.....	San Ildefonso.....	»
16	Idem....	4	Soltero..	Parálisis.....	San Dámaso.....	»	37	Idem....	99	Idem....	Metrorragia.....	Ribera del Manzanares...	»
17	Idem....	3	Idem....	Quemaduras.....	Plaza Mayor.....	»	38	Idem....	54	Idem....	Bronquitis.....	Caracas.....	»
18	Idem....	62	Casado..	Parálisis.....	Bravo Murillo.....	»	39	Idem....	56	Viuda..	Congestión.....	San Andrés.....	»
19	Idem....	41	Idem....	Tuberculosis.....	Almirante.....	»	40	Idem....	53	Casada..	Reblandecimiento..	Jesús del Valle.....	»
20	Idem....	75	Viudo..	Pulmonía.....	Carmen.....	»	41	Idem....	Feto..			Alamo.....	»
21	Idem....	Feto..			Callejón del Mellizo.....	»							

Total de inhumaciones: 38 y 3 fetos.—Varones 22. Hembras 19.—De difteria una niña, y de angina un niño y una niña.—Total 3.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BURGOS

Latitud..... 42° 20' 28" N.
Longitud..... 0 h 9 m 59 s 8, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BURGOS EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BURGOS EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 8 y 53 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 26 minutos de la noche en Aries.
Día 17. Luna llena á las 5 y 22 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 24. Cuarto menguante á las 3 y 42 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Luna nueva á las 8 y 55 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 7. Cuarto creciente á las 8 y 43 minutos de la noche en Tauro.
Día 15. Luna llena á las 10 y 2 minutos de la noche en Leo.
Día 22. Cuarto menguante á las 11 y 40 minutos de la noche en Sagitario.
MARZO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 46 minutos de la noche en Piscis.
Día 9. Cuarto creciente á las 5 y 45 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna llena á las 11 y 32 minutos de la mañana en Virgo.
Día 24. Cuarto menguante á las 6 y 40 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 31. Luna nueva á las 11 y 23 minutos de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 8. Cuarto creciente á la una y 32 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 15. Luna llena á las 10 y 4 minutos de la noche en Libra.
Día 22. Cuarto menguante á la una y 41 minutos de la tarde en Acuario.
Día 30. Luna nueva á la una y 50 minutos de la madrugada en Tauro.
MAYO
Día 8. Cuarto creciente á las 6 y 28 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Luna llena á las 6 y 27 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 21. Cuarto menguante á las 9 y 38 minutos de la noche en Piscis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 5 minutos de la tarde en Géminis.
JUNIO
Día 6. Cuarto creciente á las 7 y 47 minutos de la tarde en Virgo.
Día 13. Luna llena á la una y 43 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 20. Cuarto menguante á las 7 y 20 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna nueva á las 8 y 39 minutos de la mañana en Cáncer.

JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 5 y 44 minutos de la mañana en Libra.
Día 12. Luna llena á las 8 y 47 minutos de la noche en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 7 y 30 minutos de la tarde en Aries.
Día 27. Luna nueva á las 11 y 46 minutos de la noche en Leo.
AGOSTO
Día 4. Cuarto creciente á la una y 12 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11. Luna llena á las 4 y 28 minutos de la mañana en Acuario.
Día 18. Cuarto menguante á las 10 y 37 minutos de la mañana en Tauro.
Día 26. Luna nueva á la una y 45 minutos de la tarde en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 20 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna llena á la una y 38 minutos de la tarde en Piscis.
Día 17. Cuarto menguante á las 4 y 34 minutos de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna nueva á las 2 y 27 minutos de la madrugada en Libra.
OCTUBRE
Día 2. Cuarto creciente á la una y 18 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 9. Luna llena á la una y 11 minutos de la madrugada en Aries.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 23 minutos de la noche en Cáncer.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 11 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 16 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 3 y 50 minutos de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 21 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 29 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 14 minutos de la noche en Piscis.
DICIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 9 y 38 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Cuarto menguante á las 2 y 44 minutos de la tarde en Virgo.
Día 22. Luna nueva á las 12 y 38 minutos del día en Capricornio.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 2 minutos de la mañana en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 36 minutos de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 5 y 55 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 23 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 2 y 37 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Burgos.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 40' al O. de San Fernando, y latitud 31º 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174º 42' al O. de San Fernando, y latitud 53º 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131º 45' al O. de San Fernando, y latitud 36º 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 4' al O. de San Fernando, y latitud 52º 16' N.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 5 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89º 41' al O. de San Fernando, y latitud 30º 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Burgos.
Principio del eclipse á las 3 y 44 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 15 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 6 y 46 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de África, en las dos Américas, en el estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y África, en las dos Américas, en el estrecho de Behring, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 46° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 57° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

JUNIO 27

Eclipse anular de Sol, invisible en Burgos.

El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 0' al E. de San Fernando, y latitud 21° 16' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 18 horas, 56 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 2° 39' al E. de San Fernando, y latitud 32° 39' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 20 horas, 32 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 43' al E. de San Fernando, y latitud 9° 49' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 22 horas, 14 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 104° 10' al E. de San Fernando, y latitud 27° 40' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 20' al E. de San Fernando, y latitud 16° 10' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y en parte del Atlántico.

JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Burgos.

Principio del eclipse á las 7 y 28 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 8 y 39 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 9 y 50 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacifico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte de Asia, Australia y América Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'481: tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 39° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

En Burgos la Luna sale eclipsada á las 7 y 35 minutos.

DICIEMBRE 21 y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Burgos.

El eclipse principia en la Tierra, el día 21, á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 17' al O. de San Fernando, y latitud 11° 21' N.

El eclipse central principia en la Tierra el día 21, á 22 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 46' al O. de San Fernando, y latitud 14° 53' N.

El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 0 horas, 27 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 7° 10' al O. de San Fernando, y latitud 12° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra el día 22 á 2 horas, 10 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 52' al E. de San Fernando, y latitud 5° 11' N.

El eclipse termina en la Tierra el día 22 á 3 horas, 7 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 19' al E. de San Fernando, y latitud 1° 38' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de Asia y de la América Meridional, en una pequeña parte de la Septentrional, en parte del Océano Atlántico é Indico y en una pequeña parte del Pacifico.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Desde el día 10 del actual, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco; se pueden presentar para su señalamiento al cobro, los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización en virtud del sorteo celebrado el día 1.º del corriente.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus Cajas, los interesados que deseen retirarlos para presentarlos por sí al cobro, deberán avisarlo por escrito quince días antes de su vencimiento.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 89 María Luisa Beltrán de Lis.—Canillejas.
- 90 Antonio Pérez.—Villaverde.
- 91 Francisco Bicuato.—Carabanchel.
- 92 Domingo del Valle.—Sopeñano.
- 93 Angel Prieto.—San Sebastián.
- 94 Antonio Pabón.—Carabanchel.
- 95 José Ibarra.—Salamanca.
- 96 Guillermo Gómez.—Torrelavega.
- 97 Agustín del Río.—Iteño del Castillo.
- 98 Manuel Arévalo.—Torres.
- 99 Galo Santibáñez.—Valmaseda.
- 100 Ramón Hortelano.—Avila.
- 101 Alberto Lasso de la Vega.—Avila.

Madrid 8 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Málaga	Carl Sans.—Sin señas.
Córdoba	Mulet, Secretario Ferrocarril Plasencia, Astorga.—León, 1.
Cádiz	Demetrio Delgado.—Hotel Imperial, Montera, 17 (ausente).
Lisboa	Joaquín S. Herrero.—Caballero de Gracia, 36.
Barcelona	José García.—Montera.
Roma	Julio Cantoni.—Jermo Posta.
Torrijos	Narciso Martín.—Baño, 12.
Chiclana	Director periódico <i>La España Liberal</i> .
E. Monforte	Carmen Sevilla.—Serrano, 3, segundo.
Santander	Enrique Bueno.—Peñigros, 1.
Cádiz	Consuelo Valledor.—Ministerio Fomento.
Calatayud	Manuela Guedalla.—Lavapiés.
Kasan	Gippodrión Resis.—Faenger.
<i>Sur.</i>	
Málaga	Eleuterio Iñiguez.—Santa Isabel, 18.
Barcelona	Francisco Guillén.—Limón, 14.
Alsasua	Valentín Pérez.—Buenavista, 10.
<i>Norte.</i>	
Cádiz	Milagros, Marqués de Salamanca.—Fuen-carral, 88.

Madrid 8 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sanchez Moreno.

Séptimo tercio de la Guardia civil.

A las diez de la mañana del día 18 de Octubre próximo se celebrará en la Casa cuartel de esta capital, Coso, 135, y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar la

construcción de 15 ponchos de abrigo y 95 tablados de cama que faltan a este tercio.

El pliego de condiciones y tipos correspondientes se hallarán de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar, todos los días en la referida Casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Coronel Subinspector, Nicolás Martínez. 887—S

A las doce de la mañana del día 18 de Octubre próximo se celebrará en la Casa cuartel de esta capital, Coso, 135, y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar la construcción de 99 perchas armeros que necesita la Comandancia de Teruel afecta á este tercio.

El pliego de condiciones y tipo correspondiente se hallarán de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar, todos los días en la referida Casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Coronel Subinspector, Nicolás Martínez. 888—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.

El día 21 del mes de Noviembre próximo, vence el contrato con el Facultativo titular de esta villa, y en su virtud el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de la Junta municipal, en sesión extraordinaria de 2 del corriente mes, acordó anunciar la vacante y llamar aspirantes á esa plaza.

La dotación del titular consiste en 2.000 pesetas por la asistencia de 250 á 300 familias pobres, y la de los enfermos de la Carcel, pagadas en esta forma: 1.500 por mensualidades vencidas de fondos municipales, y las 500 restantes, por trimestres ó semestres, de los carcelarios, quedando en libertad el agraciado de contratar iguales con las personas acomodadas.

Será de cuenta del agraciado la asistencia de las familias pobres de los barrios anjos, Ramacastañas y Montañares, y la de los religiosos Franciscanos establecidos ó que se establezcan en el Colegio de San Pedro de Alcántara, distante media hora de esta población. Las demás condiciones del contrato se formularán después con el elegido.

Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Arenas de San Pedro 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Luis Carabias.—Por su mandado, Diego Aquilino de la Peña. 1584—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Manuel María Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y debiendo elegir defensor en causa que tramito por contrabando, al procesado José de Castro García, hijo de Juan é Inés, de sesenta y un años, casado con Ana Luna Zarco, marinero, natural de Málaga y vecino de Estepona, donde habitaba calle de Santa Ana, núm. 28, cuyas señas personales á continuación se expresan, y que citado en forma no ha comparecido, se le requiere en cumplimiento de lo prevenido en el caso 3.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal civil, para que en el preciso é improrrogable plazo de diez días, contados desde que la presente se publique en los periódicos oficiales y se fije en el local de los Juzgados de instrucción de Málaga y Estepona, en donde se crea pueda encontrarse el procesado, comparezca en esta Fiscalía con el objeto que se indica; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 1.º de Septiembre de 1888.—Manuel María Derqui.—Por su mandato, Francisco de A. Garbarino.

Señas particulares.

Estatura mediana, color sano, frente espaciosa, nariz grande, boca regular, barba poblada, ojos azules, cabello canoso, carece de particular. 1586—M

D. Manuel Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y debiendo elegir defensores en causa que tramito por el delito de contrabando marítimo el procesado Miguel Sánchez Caballero, hijo de José y de Antonia, de cuarenta años, marinero, casado, natural y vecino de los Barrios, con residencia en Palmones, sin que consten sus señas personales, y que citado en forma no ha comparecido, se le requiere en cumplimiento de lo prevenido en el caso 3.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el preciso é improrrogable plazo de diez días, contados desde que la presente se publique en los periódicos oficiales y se fije en el local del Juzgado de instrucción de San Roque, en donde se cree pueda hallarse el procesado, comparezca en esta Fiscalía con el objeto que se indica; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 3 de Septiembre de 1888.—Manuel María Derqui.—Francisco Raffo. 1585—M

CARTAGENA

D. Ignacio García y Sena, Alférez de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Encontrándose instruyendo sumaria al fogonero de segunda clase Antonio Espinosa Fernández, por el delito de desertor del servicio, hijo de Pedro y de María Encarnación, natural de Lorca (Murcia);

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del mismo, se presente el indicado individuo en esta Ayudantía, á darsus descargos; y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 3 de Septiembre de 1888.—Ignacio García. 1587—M

TARRAGONA

D. Gabriel de la Plata y Marcos, Comisario de guerra, instructor de expedientes administrativos en la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo, en virtud de disposición del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, expediente en averiguación del paradero y verdadero responsable de 29 mantas de campaña que en 1873 fueron entregadas por un Cuerpo del Ejército en el Ayuntamiento de la Selva del Campo, de esta provincia;

Usando de las facultades que me conceden los reglamentos y Reales órdenes vigentes, cito, llamo y emplazo por la presente á Juan, Baldomero y Eduardo Girona y Constantí hermanos é hijos del difunto D. Juan Girona y Masdeu, Alcalde constitucional que fué de la citada villa, y firmante del recibo de las antedichas mantas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Reeding, casa sin número, de esta capital, ó ante los señores Comisarios de guerra ó Alcaldes de la localidad ó localidades en que se encuentren, á cuyos funcionarios suplico inmediato aviso á esta Comisaría instructora de la presentación de alguno, algunos ó todos los emplazados; á quienes se advierte de que si así no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Tarragona 2 de Septiembre de 1888.—Gabriel de la Plata. 1589—M

Juzgados de primera instancia.

BEJAR

D. Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Juana Cabezas Moral, natural de Cristóbal y vecina de esta ciudad, de diez y ocho años de edad, hija de Jenaro y de Antonia, sirvienta y sin instrucción, para que comparezca ante este

Juzgado con objeto de prestar una declaración en la causa criminal que se instruye sobre tentativa de envenenamiento de Doña Cristeta García Bajo, de esta vecindad; apercibiéndola que si no lo verifica dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en dicha GACETA, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Béjar á 24 de Agosto de 1888.—Celso Torres.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—5327

CÓRDOBA—DERECHA

Por la presente se cita á Juan Pérez García, vecino de Sevilla, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad, que despacha en la calle de Romero, núm. 10, al objeto de ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado por providencia del día de ayer en la causa que pende en dicho Juzgado contra Francisco Canilla Pérez por lesiones al mismo Juan Pérez García.

Córdoba 25 de Agosto de 1888.—El actuario, por mi compañero el Sr. Montoya, Antonio Ravé del Castillo. J—5328

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuela, sirvienta que ha sido de Doña Josefa Rabadán González, habitante en la calle Travesía de San Andrés, núm. 2, de esta ciudad, de la que desapareció la madrugada del día 5 de Julio último, y que se supone sea María Manuela Mayán Calo, hija de José y Cipriana, de unos veinticuatro años de edad, natural de Tallará, en el partido de Noya, y cuyas demás señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria y practicar con la misma otras diligencias acordadas en sumario que se le instruye por hurto de dinero y varias prendas de ropa á dicha Sra. Rabadán; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la aludida procesada, y caso de ser habida se la detenga y se la ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 27 de Agosto de 1888.—Domingo A. Saavedra.—José Arroyo Vilanova. J—5329

Señas personales de la procesada.

Estatura baja, pelo castaño oscuro, cara pequeña, frente estrecha, color bueno, bastante hoyosa de viruelas; viste saya y gabán de percal con flores color chocolate, delantal á cuadros blancos, y otro azul con unos lunares grandes, mantón afelpado llamado matafríos color verdoso, pañuelo de algodón encarnado al cuello, y á la cabeza otro blanco de seda, y calza zapatos de tela con puntera de mate morada. J—5329

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye contra Baldomero López Servos, albañil y vecino de Madrid, por el delito de hurto de dinero, se cita á Salvador Valencia Mensegué, mayor de edad, soltero, albañil, natural y vecino de dicha Corte, que ha tenido su domicilio en el Arroyo de Embajadores, núm. 18, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en dicha causa; bajo la multa si no lo hiciere de 5 á 50 pesetas.

Getafe 28 de Agosto de 1888.—El Escribano Maximiano Díaz. J—5332

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Antonia Valentina Serra Cid, natural de Villar del Rey, provincia de Badajoz, de profesión sirvienta de la casa de prostitución de Dolores Alba Busto, que ha venido llamándose Valentina Sierra Durán en esta capital, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue en dicha Superioridad, procedente de este Juzgado, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y captura de la Antonia Valentina Serra Cid, conduciéndola á la cárcel de Audiencia á disposición de expresada Superioridad.

Dada en Granada á 23 de Agosto de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Pedro R. Blanco. J—5330

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José

López Junco, conocido por Pepete, de esta naturaleza y vecindad, de veintiséis años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas: grueso, moreno, ojos negros y grandes; para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio del Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro consorte sobre robo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía, y de mi parte les suplico procedan á la busca de dicho procesado, constituyéndolo en prisión en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Granada á 28 de Agosto de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Ricardo Sánchez Ramos. J—5331

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Manuel Chaves Gallego, Registrador que fué de la propiedad de este partido desde el 22 de Noviembre de 1877 en que tomó posesión hasta el 25 de Abril de 1883 en que hizo entrega del Registro por habersele jubilado á su instancia, prestó fianza para el buen desempeño de su cargo, y habiendo solicitado el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, con objeto de reclamar después la devolución de la indicada fianza, se hace público por este quinto edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamación alguna por cualquiera de los actos cometidos por dicho Sr. Registrador en el desempeño del referido cargo, puedan deducirla ante este Juzgado en el término de un año, contado desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Huelva á 20 de Agosto de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—5333

INFIESTO

D. Ignacio Vigil de Llano, Juez municipal de Piloña, en funciones de Juez de instrucción de la villa de Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel García Aladro, vecino de Soto, Concejo de Caso, partido judicial de Labiana, casado, labrador, de cuarenta y cuatro años de edad, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafa; con la prevención que de no hacerlo á los diez días de publicada ésta en la GACETA DE MADRID se le declarará rebelde y sufrirá los perjuicios á que de lugar su desobediencia.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á su busca y captura, conduciéndole en su caso con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado.

Infiesto 25 de Agosto de 1888.—Ignacio Vigil.—Por mandado de S. S., Eduardo Prida. J—5348

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Herrera Martín, de cincuenta y cinco años, casado, jornalero, natural de San Bartolomé de Tirajana y vecino de Santa Brígida, sin que consten otros datos, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para su ingreso en la cárcel del partido, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por lesiones; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles como militares que, caso de ser habido dicho individuo, le capturen y pongan á disposición de este Juzgado.

Las Palmas de Gran Canaria 18 de Agosto de 1888.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S., Sebastián Díaz. J—5334

LEON

D. Manuel María Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Hace público que en la mañana del día 27 de los corrientes apareció el cadáver de un hombre en las inmediaciones de la carretera que de esta ciudad conduce á Caboalles y Asturias, cuya muerte fué violenta y ocasionada por los golpes dados en la cabeza, al parecer con la misma hoz que de segar trigo que como segador tenía á su lado manchada de sangre. Por las señas que á continuación se expresarán, parece haber sido de los segadores que de Galicia y Asturias vienen á las siegas, y por la dirección de la carretera puede pertenecer á los pueblos de los confines de las tres provincias de León, Lugo y Oviedo; no se le ocupó cédula personal ni documento alguno por el que pudiera identificarse la persona, y con objeto de contraer datos que pudieran esclarecer los hechos, se acordó en el sumario publicar el hecho, rogando á todas las Autoridades y previniendo á los agentes de la policía judicial que, cada uno en la esfera y demarcación que le corresponda, practique ó acuerde la práctica de las diligencias conducentes á la averiguación del pueblo ó localidad en que falte algún sega-

dor y haya más ó menos sospechas pueda ser el de que se trata, y caso afirmativo quiénes fuesen los sujetos que le acompañaron, los que serán conducidos á este Juzgado.

Igualmente se acordó llamar al pariente más inmediato para ofrecerle el sumario, el que comparecerá en esta sala de audiencia dentro de diez días para la práctica de dicha diligencia.

Dado en León á 29 de Agosto de 1888.—Manuel M. Hidalgo.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Señas que pudieron recogerse del cadáver.

Representa de cuarenta á cincuenta años, de estatura más bien baja que alta, algo calvo por delante, pelo castaño oscuro, nariz afilada, cara ovalada, con bigote y barba poco poblada por los lados y más espesa por delante y de color castaño claro, pómulos ó mejillas salientes ó pronunciadas; le faltan todos los dientes de arriba, y sólo presenta el colmillo izquierdo y la primera muela del lado derecho, que se halla careada; la mandíbula inferior presenta los dientes muy descarnados ó salientes de la encía, y le faltan los dos caninos y todos los molares, excepto el segundo del lado izquierdo; viste blusa y pantalón de tela azul, chaleco blanco de tela, camisa blanca de crudillo, faja común morada, medias de lana blancas, borreguies de material blanco, con sombrero también blanco, todo viejo.

Se le encontró una vara como de un metro de larga de acabo, una navajilla pequeña con mango de madera y remates dorados, una petaca vieja de piel delgada, color oscuro, muy usada, un medio peine de bog, dos librillos de papel de fumar y dos mantas de Palencia, una vieja, con listas verdes y encarnadas, y la otra nueva, con listas azules y encarnadas. J—5335

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Silverio Quintas, natural de Lara, soltero, de diez y siete años de edad, panadero; Francisco Fernández Trives, natural de Mabullos, hijo de Angel y Dominga, soltero, de diez y ocho años de edad, solador, y José Lenza Fernández, natural de Lara, hijo de Domingo y Concepción, soltero, de veinticinco años de edad, panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en el expresado Juzgado, sito en la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los mencionados procesados, y caso de ser habidos los presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Ricardo Culebras. J—5336

D. Gregorio Vicens y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, en funciones en el de instrucción del Oeste por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Oliva, natural de Ciudad Real, mayor de cuarenta años de edad, alto, delgado, color moreno, con algunas manchas negras en la cara, y le falta un dedo de la mano derecha, que usa traje de artesano, con gorra, cuyas demás circunstancias, actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado Francisco Oliva, y caso de ser habido lo trasladen á la prisión celular en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1888.—Gregorio Vicens.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—5337

OSUNA

En virtud de lo dispuesto en providencia de 9 del actual, dictada en los autos de abintestato que se han seguido de oficio, hoy á instancia del Abogado del Estado, por muerte de D. Andrés Pío de Castro y Mendoza, se cita por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho; debiendo advertir que á pesar de los primeros llamamientos no se ha presentado nadie reclamando la herencia.

Osuna 18 de Julio de 1888.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez. 362—P

PUERTO DE SANTA MARIA

En virtud de providencia de 28 de Agosto último y auto de 3 del actual, dictado en los autos sobre suspensión de pagos de la Sociedad mercantil que gira en esta población bajo la razón social de Sucesores de Viuda X. Harmony y Compañía, se cita, llama y emplaza á Doña María Carrera de Balleras, D. E. P. Martínez de la Hoz y D. Cristiano Olsen, acreedores de dicha dependencia, y cuyos domicilios se ignoran, para que en el día 21 del próximo Septiembre, y hora de la una de su

tarde, comparezcan en los estrados del Juzgado, sito calle de Pozuelo, núm. 53, á celebrar junta para tratar de la proposición de convenio presentada por D. Julián Carrera, socio Gerente de la mencionada Sociedad, y cuya proposición de la que queda un ejemplar en la Escribanía á disposición de dichos acreedores, á la letra dice así:

«Proposición de convenio que la Sociedad mercantil denominada Sucesores de Viuda de X. Harmony y Compañía, cumpliendo lo dispuesto en el art. 872 del nuevo Código de Comercio, presenta á sus acreedores, formulada en los cinco artículos siguientes:

1.º La Sociedad mercantil que ha girado en esta ciudad bajo la razón Sucesores de Viuda de X. Harmony y Compañía, pagará á sus acreedores sus respectivos créditos con el valor de todos los bienes propios de dicha Compañía, sin otra deducción que la del importe de los gastos que ocasionen la suspensión de pagos y liquidación de la misma, y en el tiempo absolutamente preciso para efectuar la última, otorgándole los acreedores quita y remisión absolutas por la parte de sus acreencias á cuyo pago no alcance el importe líquido de su activo.

2.º La liquidación y realización del haber de la expresada Sociedad y el pago de su pasivo se verificarán por una Comisión liquidadora compuesta de tres individuos, dos de ellos elegidos entre los acreedores por los que concurran á la junta en que se ha de someter este convenio á su aprobación, y el otro nombrado por el socio superviviente de la mencionada Compañía D. Julián Carrera y Hernández.

La elección de dichos dos acreedores se llevará á cabo, en el caso que sea aprobada esta proposición, inmediatamente después, quedando elegidos los que reúnan las mismas mayorías de números y cantidad que exige el art. 901 del citado Código de Comercio para la aprobación del convenio.

Los tres comisionados liquidadores deberán, en casos de ausencias, enfermedad grave ó renuncia, nombrar sustitutos, proponiendo uno cada liquidador, teniéndose por elegido el que designe la suerte entre los tres propuestos, y consignando en acta su elección.

En los casos primero y segundo cesará el liquidador sustituto cuando desaparezca la causa de su elección.

Si desgraciadamente llegase á fallecer cualquiera de los tres liquidadores antes de haber terminado la Comisión sus trabajos, los dos supervivientes elegirán un sustituto en la forma dispuesta para los casos de ausencia, enfermedad grave ó renuncia.

3.º La Comisión liquidadora quedará desde luego facultada amplia y cumplidamente para liquidar y realizar el activo de la expresada Sociedad mercantil en la forma que estime más conveniente y ventajosa para los acreedores, resolviendo por mayoría de votos, y consignando sus resoluciones en un libro de acuerdos.

A dichos fines, se apoderará del activo y de los libros, documentos y papeles de la Compañía, administrará los bienes mientras no se realicen; podrá vender los vinos y las vasijas en este mercado, sin necesidad de subasta alguna, ó realizarlos por medio de su exportación y remesa á los del extranjero y la Península, ó adjudicarlos á los acreedores por los precios en que los avalúe; recaudará y cobrará todos los créditos de la Compañía, expidiendo á sus deudores los recibos ó cartas de pago correspondientes; defenderá los derechos que la asistan, y ejercerá las acciones y excepciones que la competan, otorgando al efecto los poderes necesarios, siempre que no le sea posible evitarlo por medio de arreglos y transacciones convenientes y amistosas; pagará los gastos que ocasionen la suspensión de pagos de la referida Sociedad, administración, liquidación y realización de su activo, y ejecutará todos los demás actos y gestiones propias de la misión que se le confía.

También quedará facultada para vender, prescindiendo de toda licitación, una tierra calma, propia de la Compañía, radicada en el sitio denominado Huertas de tercero, término de esta ciudad, ó adjudicarla en pago por el valor que la justiprecio, y otorgar la correspondiente escritura pública de venta ó adjudicación.

Igualmente podrá otorgar cualesquiera otros documentos públicos ó privados que sean necesarios para llevar esta proposición á pleno y cumplido efecto.

A medida que recaude el producto del activo, irá pagando á los acreedores de la referida Sociedad hasta lo que aquél alcance, por el orden de prelación que establece el art. 913 del mencionado Código de Comercio, y á prorrata entre los del mismo orden legal, y les recogerá los respectivos recibos ó cartas de pago.

Por último, terminada que sea su misión, rendirá cuenta á los interesados.

4.º Para los efectos de la prelación antedicha, el Sr. D. Manuel Sánchez Romate sólo será considerado acreedor escriturario por la suma de 295.852 pesetas 33 céntimos, que la Sociedad Mercantil memorada confesó tener recibida en dinero efectivo del mismo en la Escritura pública otorgada el día 3 de Septiembre de 1885, ante el Notario del distrito y vecindad de Jerez de la Frontera D. Ramón Estévez y López, y por la de 75.782 pesetas y 40 céntimos, total de los saldos que resultaron á su favor el 28 del próximo pasado Mayo en las cuentas corrientes por vinos preparados ó de embarque, comprándole para exportarlos desde la referida ciudad, según lo estipulado en la escritura citada.

Y 5.º Los agentes en el extranjero, como se consideran acreedores pignoratícios por las existencias que tienen en su poder, se reintegrarán con ellas de sus respectivos créditos, rindiendo cuentas á la Comisión liquidadora; y si resultare adeudarseles algunas cantidades, se les pagará en igual forma que á los demás acreedores, según su clase.

Puerto de Santa María 14 de Junio de 1888.—Sucesores Viuda X Harmony y Compañía.

Y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y para sus debidos efectos, libro el presente y otros tres iguales; previniéndose á los acreedores expresados que deberán en la junta presentarse con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Puerto de Santa María 4 de Septiembre de 1888.—El Escribano, José Acuaroni y Díaz. X—393

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Román García Sánchez, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Ruiloba, provincia de Santander, sin domicilio conocido, soltero, sirviente, y de diez y ocho años de edad, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, situado calle de Santiago, núm. 42, para una diligencia judicial, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial que tuvieren noticias del paradero de dicho procesado, para que con las seguridades debidas le hagan verifique dicha comparecencia en expresado Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia que he dictado en este día en causa que contra el mismo sigo por robo frustrado.

Dada en Sevilla á 24 de Agosto de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, José M. de Chiclana. J—5369

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula, se cita, llama y emplaza á Mariano Serrano Martínez, de estado casado, natural y vecino de Lorca, de oficio jornalero, de treinta y tres años de edad, cuya última residencia lo ha sido la villa de Mazarrón, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser reconocido de las lesiones que le fueron inferidas el día 6 de Julio último estando en la villa de Mazarrón, y declarar sobre varios extremos en el sumario que sobre ello se instruye; apercibido de que si no comparece dentro del prefijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á 29 de Agosto de 1888.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Areu. J—5371

VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robredo Royo, Juez municipal del distrito del Mar de Valencia, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por el presente y único llamamiento cito y emplazo á Cayetano Balenger Marín, sin que conste más señas, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto de dos cortes de camisa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 27 de Agosto de 1888.—Nicolás Robredo.—Vicente Llorca. J—5443

NOTICIAS OFICIALES

La Calderera Barcelonesa.

D. Adrián Margarit y Coll, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que se me ha exhibido para testimoniar la primera copia auténtica de una escritura, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 8 de Marzo de 1888, ante mí D. Adrián Margarit y Coll, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, comparecen D. Juan Bordas y Rafols, casado, y D. José Martín y Hernández, soltero, ambos caldereros, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias convienen con las que resultan de sus cédulas personales que han exhibido, libradas con fechas 2 de Septiembre último y 5 del corriente mes, bajo los números 1.115 y 7.927, obrando en la calidad de Presidente y Secretario de la Sociedad cooperativa denominada La Calderera Barcelonesa, creada con escritura que autorizó el suscrito Notario en 23 de Octubre de 1881, y constituida con acta ante el mismo infrascrito Notario en 15 de Enero de 1882, cuyos nombramientos de Presidente y Secretario los resultan de las actas de las juntas generales de dicha Sociedad, que se me han puesto de manifiesto, constando también en ellas y en la referente á la del día 11 de Diciembre del año último la autorización especial concedida en dicha junta á su Presidente y Secretario, aquí comparecientes, para otorgar en nombre de la junta general esta escritura, de todo lo que doy fe; y teniendo, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, dicen:

Que la mencionada Sociedad, en las juntas generales celebradas en los días 13 de Febrero, 14 de Agosto y 11 de Diciembre del año último 1887, tomó diferentes acuerdos reformando y adicionando varios artículos de los estatutos de

la Sociedad, inscritos en la calendada escritura de su constitución, inscrita en el antiguo Registro de Comercio de esta ciudad, al folio 24, bajo el núm. 202 del libro 4.º de los de Comercio, con fecha 3 de Mayo de 1882, que dió principio en 2 de Enero del propio año, y como quiera que para que estas reformas surtan sus debidos efectos legales, es preciso, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, que consten en escritura pública y sea inscrita en el Registro mercantil, proceden á este otorgamiento en la siguiente conformidad:

Queda derogado el párrafo primero del art. 6.º de los expresados estatutos sociales, y se sustituye por el siguiente:

«Art. 6.º La junta general se reunirá todos los años en uno de los domingos del mes de Febrero, previo aviso que se insertará en los periódicos de esta ciudad y en los de las poblaciones donde existiese alguna sucursal ó delegación de esta Sociedad. La celebración de esta junta no podrá excusarse por motivo alguno.»

Quedan derogados los artículos 33 y 34 de los citados estatutos sociales, y sustituidos por los siguientes:

«Art. 33. Tanto los socios fundadores como los individuos que ingresen luego en la Sociedad, deberán ir aportando las cuotas por que se hallan suscritos hasta completar con ellas y con los beneficios que tal vez obtengan la cantidad de 200 duros ó sean 1.000 pesetas, que en definitiva es el capital que ha de tener cada socio. Además del medio de acumulación de beneficios, podrá el socio completar la aportación de su capital ingresando cantidades en metálico ó adquiriendo cédulas de las que luego se hablará.»

«Art. 34. En consecuencia de lo dicho, los beneficios que obtengan los socios después de haber aportado las 50 pesetas, y antes de tener en la Sociedad el capital de 1.000 pesetas, deberán acumularse en aumento de éste, sin que pueda por consiguiente retirarlo por causa alguna. Una vez constituido por un socio un capital de 500 pesetas en cualquiera de las formas indicadas, no vendrá obligado para la aportación de las 500 pesetas restantes sino á dejar en la Caja social los beneficios que anualmente le correspondan, sin perjuicio de serle potestativo el complementarlo por los medios indicados, si así le conviniera. De las cantidades que ingresen los socios al llegar á tener aportadas 500 pesetas, les serán expedidas unas cédulas nominativas é intransferibles; en lo que exceda de dicha cantidad y á medida que éstas alcancen á 125 pesetas, les serán expedidas cédulas de 125 pesetas una al portador, y por consiguiente transferibles. Ningún socio podrá interesar en la Sociedad en su nombre por mayor cantidad de 1.000 pesetas, y de la cantidad que excediere de este límite, no percibirá participación alguna de beneficios, considerándose como un capital improductivo y sin derecho á su devolución. Las indicadas cédulas de 125 pesetas deberán ser transferidas por medio de endoso, pero el adquirente deberá ser precisamente socio de esta Compañía, siendo nula toda transferencia hecha á un extraño ó sin el correspondiente aviso al Director Gerente de la Compañía para que haga constar la ransmisión y la anote en la misma cédula. Los beneficios obtenidos en el año 1886, no se repartirán entre los socios, sino que les serán abonados en sus respectivas cuentas corrientes y acumulados á su capital. A los socios que en 1.º de Enero de 1886 tenían ya constituido un capital de 500 pesetas, les serán satisfechos en efectivo los beneficios que alcancen de ejercicios anteriores.»

Queda derogado el art. 39 de los citados estatutos, y sustituido por el siguiente:

«Art. 39. Si bien el capital pertenece á los socios en plena propiedad, éstos, empero, no podrán retirarlo hasta el término de los veinte años fijado como primer plazo para la duración de la Sociedad, ni podrán transmitir sus derechos á otra persona, ni delegar su representación en la Sociedad más que con las limitaciones que se determinan en el presente reglamento. Sin embargo, puede en cualquier tiempo retirarse un socio de la Sociedad, dejando en ésta su capital, el cual quedará desde el momento en que se efectúa el retiro, fijo con arreglo á la última liquidación practicada, y sin derecho á beneficio ni intereses por razón del mismo. Únicamente en caso de muerte de un socio tendrán derecho sus hijos, y en defecto de éstos su viuda, y en último lugar los demás parientes por el orden respecto de éstos establecido en la ley, á retirar el capital, que asimismo quedará fijado por la última liquidación practicada como correspondiente al socio fallecido, sin que empero puedan ejercitar dicho derecho hasta haber transcurrido un año, á contar desde el día de la muerte del socio de que se trate, durante cuyo término no devengará dicho capital interés alguno, ni tendrá participación en los beneficios.»

Se deroga el art. 40 de dichos estatutos, y se sustituye por el siguiente:

«Art. 40. Los beneficios que se obtengan, satisfechos que sean las obligaciones y gastos que por cualquier concepto vengan á cargo de la Sociedad, se distribuirán en la siguiente forma:

Un 20 por 100 para la creación y aumento de un fondo de reserva, hasta que éste llegue á igualar la mitad del capital social.

Un 15 por 100 destinado al fomento y sostenimiento de las escuelas que la Sociedad establezca.

Un 15 por 100 destinado al auxilio de los asociados que sufran algún accidente desgraciado en el ejercicio de su industria, y para sufragar los gastos de entierro de los mismos asociados que fallezcan.

El 50 por 100 restante se distribuirá entre todos los socios á proporción del capital que cada uno tenga en la Sociedad.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, no se hará entrega de beneficios á los socios que no hayan aportado la totalidad de su capital, ó sean 500 pesetas, sino que respecto á éstos se acumularán al capital los beneficios que les correspondan.»

Titulos complementarios.

De los auxilios á los socios que sufran algún percance en el ejercicio de su oficio, y de los auxilios á todos y á sus viudas en el caso de defunción.

1.º Sólo tendrán derecho á percibir las pensiones y auxilios de que va á tratarse, los individuos que siendo socios efectivos de esta Sociedad sufran alguna desgracia en el ejercicio de su oficio ó por causa del mismo.

2.º Solamente los mismos individuos socios tendrán derecho á ser auxiliados y á que sus hijos ó sus viudas perciban las cantidades de que se va á tratar.

3.º El fondo con que debe cubrirse el pago de estas atenciones se constituirá con los siguientes recursos:

A. Con el 15 por 100 de los beneficios, señalado para este objeto en el art. 40 de los estatutos reformados.

B. Con 12 céntimos y medio de peseta semanales, que satisfará cada socio mientras trabaje.

C. Con 50 céntimos de peseta que satisfará cada asociado al fallecer cada uno de sus consocios.

D. Con la multa de una peseta que satisfará cada socio

que dejase de asistir al entierro de cualquiera de sus consocios, á no ser que se lo impida enfermedad de gravedad ó hallarse trabajando en lugar que diste más de los leguas del domicilio del difunto.

4.º El socio que deje transcurrir quince días sin satisfacer las obligaciones de que se ha hecho mérito en el artículo antecedente, podrán serle descontados estos débitos de sus alcances en la Sociedad por razón de sus jornales, siendo, sin embargo, el socio quien debe tener principal interés en hallarse corriente de estos pagos, y en nada obstante la facultad antedicha se establece que si llegase á adeudar más de cinco pesetas por este solo motivo, quedará privado de los beneficios que en virtud de este título le correspondan, de los cuales no podrá disfrutar hasta que tenga satisfechos por completo sus adeudos.

5.º Si la desgracia que sufre el interesado fuera de tal naturaleza que sólo necesitase el auxilio de medicina ó de cirugía menor, como vulgarmente se llama, percibirá por cada día que dure su curación, una peseta 50 céntimos. Si necesitare mayores auxilios ó fuere la desgracia objeto de lo que se llama cirugía mayor, percibirá el asociado 2 pesetas 50 céntimos diarios.

6.º Ni en uno ni en otro caso podrá el asociado percibir estos socorros por un plazo mayor de noventa días, y si su enfermedad se prolongare por más tiempo de este término, la Junta directiva podrá acordar, en vista de los antecedentes del caso, que continúe percibiendo socorro durante el tiempo que estime conveniente, si bien no podrá exceder su importe de la mitad de lo que se le haya señalado para los casos establecidos.

7.º Si algún asociado quedare imposibilitado para el trabajo, se procurará facilitarle en los talleres de la Sociedad alguna ocupación compatible con su estado y facultades; y si su imposibilidad fuere absoluta ó no pudiere conseguirse dicha ocupación, se le satisfará la pensión de una peseta 50 céntimos diarias.

8.º Al objeto de no recargar de una manera excesiva las obligaciones que se crean en el artículo anterior, se establece que en ningún caso podrán exceder de tres los pensionados imposibilitados; de manera que si estuvieren en este caso mayor número, deberán repartirse entre ellos y por partes iguales las 4 pesetas 50 céntimos diarias que importan las tres pensiones.

9.º Con el objeto de que pueda formarse un fondo algo importante que permita atender con regularidad al pago de las pensiones diarias que se establecen, dichas pensiones no empezarán á devengarse hasta que hayan transcurrido dos años desde el día en que las presentes bases queden aprobadas, y por consiguiente, empiecen á funcionar. Transcurridos estos dos años, podrán formular sus reclamaciones todos los que se encuentren en el caso de imposibilidad, á los cuales se atenderá con arreglo á las disposiciones que acaban de establecerse.

10.º Por cada asociado que fallezca, satisfará la Sociedad la cantidad de 125 pesetas en concepto de auxilio para los gastos de entierro, coche fúnebre, luto para la viuda é hijos y demás que ocurran.

11.º Estos fondos, si bien constituyen contabilidad aparte, serán regidos y administrados por la misma Junta directiva de esta Sociedad, siendo atribuciones de la misma velar y procurar por el modo y forma que estime más conveniente que tenga debido y exacto cumplimiento cuanto se deja establecido, siendo también aquí aplicable lo dispuesto en el título adicional del Reglamento por el cual se rige esta Sociedad.

De la Caja de Ahorros.

12. Se crea una Caja de ahorros que estará bajo el regimen y administración de los individuos que compongan la Junta directiva de esta Sociedad, quienes dictarán las disposiciones necesarias para que pueda marchar con completa regularidad.

13. Podrán depositar en esta Caja sus fondos, todos los individuos que pertenezcan á la Sociedad, abonándoseles el interés del 4 por 100 anual por el tiempo que obren en poder de dicha Caja.

14. La Sociedad La Calderera Barcelonesa, podrá hacer uso de los fondos de esta Caja y emplearlos en la forma que estime más prudente y segura, sin desatender empero las reclamaciones de devolución que puedan hacer los deponentes.

15. Ningún deponente podrá reclamar de una vez la devolución de cantidad que exceda de 25 pesetas, debiendo mediar por lo menos entre una y otra reclamación el término de ocho días.

16. Cuando conviniere á un socio reclamar la devolución de cantidad mayor de 25 pesetas, deberá avisar con quince días de anticipación, y si fuesen varias las reclamaciones de esta naturaleza se devolverán las cantidades por el orden de su reclamación, debiendo mediar un mes entre una y otra, á menos que el Gerente de la Sociedad acuerde adelantar dichos pagos.

17. Es también aplicable á las disposiciones de esta Caja de ahorros el título adicional del reglamento por el que se rige esta Sociedad.

18. Los precedentes artículos no alteran ni modifican en lo más mínimo, la limitación establecida en el párrafo quinto del artículo 18 de los estatutos, que dispone que las cantidades depositadas en la Caja de ahorros no podrán exceder en junto de la mitad del capital efectivo de los socios.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los otorgantes de las prescripciones legales vigentes relativas al pago de derechos al Tesoro público, por razón del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y de que esta escritura deberá inscribirse en el Registro mercantil de esta plaza, sin cuyo requisito no perjudicará á tercera persona.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. José Juli y Colomé y D. Joaquín Fages y Pallés, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido, después de advertidos todos del derecho que tienen de leerlo por sí mismos, del que no han querido usar.

Y dichos otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy fe conocer, como también la doy de todo lo demás que la presente escritura contiene, firman con los testigos.—Juan Bordas.—José Martín.—José Juli.—Joaquín Fages.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el número 137 obra en mi protocolo corriente, de que doy fe.

Y requerido, la libro á utilidad de D. Juan Bordas y Rafols en un pliego de la clase 6.ª y tres de la 12.ª, números 39.926 1.318.063 y siguientes, que signo y firmo en Barcelona el día de su otorgamiento.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.—Hay el sello de la Notaría.

Es conforme con su original, que he devuelto al interesado, de que doy fe.

Y para que conste libro el presente testimonio en estos cuatro pliegos de la clase 10.ª, números 241.107 y siguientes por mi rubricados, que signo y firmo en Barcelona á 20 de Marzo de 1888.—Adrián Margarit y Coll.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Septiembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Septiembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Jaén, Albacete, Lérida, Gerona y Córdoba; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Castellón, Valencia, Toledo, Soria, Guadalajara, Tarragona, Barcelona, Cuenca y Jaén.

Paltan datos de Albacete, Alicante, Almería, Cáceres, Gerona, Granada; Huelva, Logroño, Pamplona, Sevilla, Teruel y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas (Vacas, Carneros, etc.), Número.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'01 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 37 y 38 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

El Dulce Nombre de María, y Santa María de la Cabeza. Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Escuela modelo.—Certamen nacional.—El sigón de las desdichas.—La cruz blanca.

A las cinco.—Don Dinero.—Certamen nacional.—La cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—¡Al agua, patos!—¡Los de Cuba!—En el Ambigu.—¡Al agua, patos!

A las cinco.—Debut de la compañía rusa, dirigida por el caballero Giordano.—¡Gran acontecimiento!

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones cómicas y artísticas á precios económicos. En ambas funciones tomará parte el incomparable ventrílocuo Mr. Leo, los notables escéncricos hermanos Lang, acompañados de los más notables artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes funciones: despedida definitivamente de los escéncricos picapedreros en ambas funciones; los principales números y dos pantomimas.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las cuatro y media.—Corrida de novillos.—Se lidiarán cuatro becerros de la ganadería de D. Raimundo del Río, vecino de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), que serán estoqueados por Francisco González (Faico) y Manuel Calleja (Colorín).

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.